

Toluca de Lerdo, Estado de México, 01 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional haciéndose constar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número seis del presente año, fue retirado en su oportunidad.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanis, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanis: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 9 y 10 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez por su propio derecho, como ex regidora y ex síndico del ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa, relativo al pago de dietas de la Administración 2013-2015.

En el caso, la actora plantea un agravio atinente que el Tribunal Local no contestó el hecho relativo a que la responsable depositaba menos que lo amparado en sus recibos de nómina, limitándose a considerar que éstos eran prueba plena y por ende fue omiso en allegarse de la dispersión de nómina que la actora solicitó oportunamente al Ayuntamiento para aprobar su afirmación.

En el proyecto se considera inoperante este agravio, porque si bien la responsable debió aplicar medidas de apremio para requerir la prueba solicitada en el momento procesal correcto, lo cierto es que ningún efecto práctico conduce, ya que los recibos de nómina permiten probar qué cantidad se tuvo por recibida y el hecho de que no correspondieran a los depósitos, permite presumir que la diferencia fue entregada por otro medio.

De ahí que la falta de requerimiento efectivo no afectó a la actora.

En el caso del actor, plantea un agravio en el que aduce la indebida valoración sobre las pruebas relativo al descuento aplicado a sus dietas. Al respecto de su alegato, se estima inoperante, porque controvierte una determinación que le fue favorable en el juicio local.

En efecto, la responsable condenó al ayuntamiento al pago de las dietas que el actor demandó, sin que en esta instancia sostenga que los cálculos fueron incorrectos.

Además, ambos actores sostienen que, respecto a la prestación identificada como gratificación bimestral, la responsable no valoró de manera correcta las pruebas, pues de haberlo hecho, tendría por probado que el ayuntamiento depositaba esa prestación.

Al respecto, en la consulta se estima infundado dicho alegato, porque el hecho de que recibieran depósitos de un determinado concepto, es insuficiente para considerar que tenían derecho a éste.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala que con base en la legislación aplicable es necesario que todas las prestaciones deban ser aprobadas por el cabildo y deberán publicarse en la gaceta oficial del estado.

Además, las pruebas son insuficientes para acreditar que se acordó tal prestación, pues no corresponden los montos, ni la periodicidad alegada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria, licenciada Alejandra Vázquez Alanis.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, buenos días; buenos tardes, Magistrado Silva. Buenas tardes a todos los que nos acompañan.

En este asunto les estoy sometiendo a su consideración, derivado de todas estas impugnaciones que hemos tenido relacionados con el pago de dietas en los ayuntamientos, seguimos en esta construcción de una doctrina

jurisprudencial que tienda a salvaguardar o a garantizar resoluciones apegadas a derecho.

Y en este caso, estamos en presencia de una cuestión de estándar probatorio deficiente, medios de prueba que no alcanzan a demostrar. Pero además, se vuelve a presentar este fenómeno de pretender traer circunstancias de hecho al mundo del derecho y hacer valer la oponibilidad de un derecho a partir de circunstancias que no están respaldadas jurídicamente, lo cual en el caso concreto lo que se les propone es no dar esta circunstancia.

Pero además se propone un criterio relacionado con el carácter de documental pública que tienen los recibos de nómina, y en este sentido, también agradezco las colaboraciones tanto de su parte, Magistrada, como del Magistrado Silva en la construcción de este argumento, en cuanto a que la existencia de los recibos de nómina y el principio ontológico de la prueba, que no es otra cosa más que lo ordinario debe presumirse y lo extraordinario debe ser materia de prueba, adquiere poco sentido que se hayan entregado recibos de nómina por una cantidad superior a la que en realidad se recibió, que esto no se haya reclamado en el momento en el que se recibió, que haya transcurrido un tiempo muy considerable hasta que se reclamó.

Y que todo esto eventualmente arrojaba o colocaba al actor y a la actora en estos juicios que se pretende acumular, en una circunstancia particular que les hacía exigible demostrar esta situación.

Ahora, el hecho de que se hubiera ofrecido y evidentemente no cumplido con el tema de traer la dispersión de nómina del ayuntamiento, se estima que no sería del todo útil, porque lo único que acreditaría sería cuánto efectivamente se depositó en la cuenta, lo cual la propia actora aporta los estados de cuenta para demostrar esta situación.

Pero ciertamente no genera convicción respecto de que no se hubiera cubierto este otro importe de alguna otra forma.

El principio ontológico de la prueba, por lo menos a mí me aproxima a proponerles la circunstancia de que no es del todo razonable que una persona que firma un recibo de nómina por una determinada cantidad

permanezca sin ninguna objeción a que se le haya pagado una cantidad considerablemente menor.

Ahora, finalmente no pasa inadvertido que en el caso particular del asunto que ahora yo les propongo, no obstante esta circunstancia no es un argumento de manera destacada en el proyecto, simplemente arroja esta afirmación en el sentido de que se le depositaba menos cuando recibía recibos de nómina por más, pero no hay un cruce de los datos por parte de la actora o que haya aportado en tales hechos concretos en el sentido de que en tal mes me fue depositado tanto menos.

La verdad es que siento que estamos en presencia de un asunto materialmente que se combina una insuficiencia probatoria con un indebido planteamiento por parte de los actores y, en consecuencia, me lleva a proponerles confirmar la resolución que ha dictado el Tribunal del Estado de México.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Bien, lo que se está resolviendo en este momento que está en la fase de discusión tiene que ver con algo que ya se ha venido planteando desde sesiones anteriores, tanto desde el momento en que se reconoció legitimación al Presidente Municipal y a un Tesorero para poder plantear de nuevo cuestiones que estaban relacionadas con el ejercicio del presupuesto en un ayuntamiento municipal, y también asuntos que entiendo de alguna forma han servido de pauta para el Tribunal Electoral del estado, que pudiera resolver la forma en que lo hizo.

Y es fundamentalmente la cuestión que los recursos públicos que provienen de los impuestos de todos, deben manejarse de manera cuidadosa, escrupulosa. Entonces, en esta ocasión la *litis* tiene que ver si efectivamente la determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de México, relativa al pago de dietas que no se hizo, desde la

perspectiva de los actores, en forma regular y también lo de las llamadas gratificaciones, que tiene que ver con una remuneración extraordinaria, adicional a las dietas, está vinculado con el ejercicio del presupuesto.

Entonces, no por el hecho que esté, como pudiera plantearse en otra tesitura, una cuestión relativa al pago de salarios o sueldos, en fin, son otras reglas las que operan, en este caso lo que se está dilucidando es cómo se tienen que aplicar estos recursos y cómo se vienen ejerciendo.

Esta cuestión que viene manifestando el Magistrado ponente, que es lo relativo al estándar probatorio, quiere decir que es desde una perspectiva diversa por esta cuestión. Se trata finalmente de dietas que se vienen reclamando y también, insisto, gratificaciones, que no provienen más que de recurso público. Y en ese sentido es que operan estas reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica.

¿Cómo vienes a decir que firmas un recibo por tal cantidad y vienes a manifestar que realmente recibiste algo distinto? La lógica nos lleva a concluir que lo razonable es que cuando alguien firma un recibo por equis cantidad es porque efectivamente lo está recibiendo, le fue entregada. Esto es a través de lo que aparece en los estados de cuenta, y ya se dijo, la dispersión que se hace por parte de la autoridad municipal, que gira la instrucción correspondiente a la institución bancaria para que realice ese depósito, no excluye la inferencia que se está haciendo, en el sentido que se puede también concluir razonablemente, de acuerdo con la sana crítica, que esto fue enteramente pagado por completo.

Esto es a través del depósito que se hizo en la cuenta bancaria, y que no excluye la posibilidad de que se hubiera pagado en efectivo o a través de un cheque. Y por eso es que se firmó el recibo en esas condiciones.

Lo otro que tiene que ver con la gratificación, pues está, como ya se sostuvo en otros asuntos, lo que se pretende por parte de los actores es, en este caso por la actora, la ciudadana que insta a esta Sala Regional, como a los demás se les pagó, pues a mí también me tienes que pagar.

Esto tiene que estar fundado en una determinación jurídica, respecto de la cual ella tiene conocimiento, porque fue integrante de la autoridad municipal, del ayuntamiento municipal, que tiene que ver con el ejercicio del presupuesto, saber que eso tiene que estar presupuestado, tiene que

además cifrado o de acuerdo con lo dispuesto en la propia Constitución Federal, sobre disposiciones normativas que ya se han invocado en otras sesiones, que tiene que ver precisamente con un acuerdo del cabildo, en donde se determinan las cantidades, la periodicidad y el modo.

Es decir, el qué, el cómo, el cuándo y a quiénes. Y entonces, quien participa en la toma de esas decisiones como integrante de este ayuntamiento municipal, conoce toda esta mecánica de cómo se ejercen los recursos públicos y lo escrupuloso que son los propios ayuntamientos y la propia actora como integrante de ese cabildo, como para saber cuál es el mecanismo que se sigue para probarlo y para ejercerlo.

Y entonces, me parece que las determinaciones que se lleguen a adoptar, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México, como de esta Sala Regional, deben ser consecuentes con ese mismo cuidado, para determinar y resolver estos asuntos.

Entonces, de acuerdo con la lógica, firmas por lo que estás recibiendo, con lo que efectivamente se te entregó las inferencias que se desprenden a partir del caudal probatorio no son más que las que se proponen en el propio proyecto, y por eso es que lo que puede considerarse como una violación procesal, que consiste en que habiendo solicitado la dispersión que no se proveyó por la autoridad local sobre ese aspecto y que en principio debería de ser reparada, pues no va a conducir a un resultado diverso del que ya se tiene por acreditado.

Es una cuestión que ya, es un hecho que ya está aprobado, está aprobado que se te depositó esa cantidad, y la dispersión a qué mira, precisamente a esa circunstancia, que efectivamente se te depositó, según lo señala la actora, menos de lo que tú firmaste que habías recibido.

Entonces, la experiencia también indica otra cuestión, que cuando no se realiza un pago completo de una dieta o de un sueldo o alguna otra prestación, inmediatamente viene la reacción por parte del sujeto que se hace acreedor a esta cuestión.

Entonces, es cierto, lo que se ha determinado por la Sala Superior de que los plazos empiezan a correr a partir de que concluye el encargo.

Pero esto no implica, o por lo menos no desde mi perspectiva de acuerdo con esta regla de la experiencia, que uno va a dejar pasar, se vienen reclamando prestaciones, esta cuestión de las dietas desde 2013 y las supuestas gratificaciones, pasó 2013, 2014, 2015 y gran parte de 2016, se viene a instar para decir: “me estoy dando cuenta que no me pagaron y no estoy conforme con esta situación”.

Esto es lo que se conoce también como la sana crítica. La sana crítica a mí del caudal probatorio me llega a concluir y de acuerdo también con las pruebas, la valoración conjunta que se hace de esa administración, que se te pagó por entero, puedo hacer esa inferencia, y que lo único que estaba aprobado era lo que efectivamente se depositó en las cuentas.

Mientras que no se desprenda una situación contraria a través de algún otro elemento probatorio en relación con la circunstancia de la actora, no se puede llegar a una conclusión.

Inclusive, el hecho de que se hubiera dado respecto de algunos otros, otra gratificación que no son materia del juicio, puede obedecer a muchas otras razones. Y yo también podría agregar otra cuestión: si hay alguna situación de un mal manejo, me parece que como servidor público o servidora pública, más bien lo que yo tendría que hacer no es pretender beneficiarme, sino denunciar esa situación ante las instancias correspondientes por cuanto a que se hubieren realizados pagos incorrectos o indebidos a otros servidores y no beneficiarme de esa circunstancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado ponente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrados.

Retomando este argumento y quisiera yo un poquito ciudadanizar este tema para efecto de dejar al menos cómo lo veo yo en esta visión, y tiene que ver con lo que nos dice el sentido común que es un recibo de pago.

Vamos por partes. Si yo tengo una deuda con determinada persona por la compraventa de un auto, pensemos, y resulta ser que yo otorgo

determinada cantidad de dinero, como deudor entrego determinada cantidad de dinero, y el acreedor expide un recibo de pago el elemento o el documento por antonomasia, por característica esencial que demuestra haber realizado un pago es el recibo.

Todos convivimos con recibos en nuestra vida en común, finalmente con lo que demostramos haber cubierto determinadas obligaciones es con nuestro recibo de pago.

El recibo de pago es un documento que por esencia no tiene una formalidad exigible, es un documento de libre, no hay formalidades en su expedición. Pero ciertamente no es un contrato, no es un convenio, es un acto jurídico.

El recibo de pago es un acto jurídico, es un acto que trae consecuencias al mundo real. Si yo firmo un documento que dice que recibí determinada cantidad, en ese momento estoy preconstituyendo, y no quiero usar la palabra preconstituyendo, estoy dando certeza que recibí cierta cantidad. Entonces, estoy colaborando en la integración o en la formación de determinado documento, yo recibí, y la naturaleza esencial de recibo de pago es ser un documento liberatorio. ¿A qué me refiero con un documento liberatorio? Con un recibo yo libero de la obligación al deudor. El recibo, finalmente quien lo autoriza, quien lo expide, no necesariamente quien lo redacta, pero quien lo autoriza es el acreedor; el acreedor le entrega un recibo.

¿Qué es lo que pasa con las circunstancias en el tema? Quisiera dejar muy en claro que los titulares de los órganos, y ha sido criterio en el que me he sostenido y lo sigo sosteniendo, en la Administración Pública no tenemos la calidad de trabajadores, sino tenemos la calidad de servidores públicos y nuestra relación de trabajo no es una relación de trabajo la que nos une, sino la titularidad o la representación de una determinada institución.

Lo cierto es que el tema de que yo expida un recibo de que obtuve determinada remuneración, genera la posibilidad de tener por cierto que esa remuneración se percibió. Cualquier reclamo que se tenga que hacer respecto a esa circunstancia tendrá que ser materia de prueba.

Y aquí es donde está esencialmente o donde quiero mostrar en esencia cuál es el sustento de esta circunstancia.

Si hubiera una controversia, y volviendo al ejemplo del pago del vehículo, si hubiera una controversia respecto de si se pagó o no el vehículo en un juicio, lo primero que exhibiría el dueño del vehículo sería el recibo de pago y diría: “Opongo la excepción de pago porque yo le pagué al señor el vehículo y aquí está un recibo firmado autógrafamente de la cantidad”.

Qué pasaría si el acreedor del vehículo dijera: “Oye, no, mira, yo aquí te exhibo mi estado de cuenta, en donde está relacionado un cheque que el señor me pagó, pero la cantidad no corresponde”. Entonces, con esto demuestro que no me pagó el auto. No, lo que estás demostrando es que te pagó parte del auto en un depósito bancario, el recibo preconstituye que de alguna forma te pagó el resto del auto.

Entonces, el momento en que tú realizas el acto jurídico de expedir este documento que libera de la obligación al acreedor, es el momento en el que se genera la condición del pago. Incluso yo me puedo dar por pagado de una obligación sin recibir un solo centavo si expido el recibo correspondiente.

Esto, en adición a lo que decía el Magistrado Silva de las circunstancias de la ordinariedad que alguien recibe determinada cantidad y nunca verifica que efectivamente corresponde lo que se le deposita con lo que está firmando en un recibo de nómina, resulta ser, más en un país como el nuestro, notoriamente excepcional, por no decir que tendría que ser materia de un estándar de prueba ciertamente alto.

Pero retomando esta circunstancia, ¿qué es lo que ocurre? Normalmente las instituciones, las dependencias, generan estos recibos de pago que se ponen a consideración de los colaboradores, sean trabajadores o sean titulares, quienes firmamos nuestro recibo de nómina, respecto de lo que recibimos como remuneración o como salario.

Y ese documento del recibo de pago, libera a la institución de la obligación de cubrirnos esa remuneración o salario, todas las afirmaciones o alegaciones que yo pueda realizar después, pues tendrán que atender a la naturaleza jurídica de la relación que me une a mí.

En el caso de los trabajadores, por ser un tema de derecho social, hay varias normas protectoras del salario y circunstancias y criterios incluso de

la Suprema Corte, que protegen la integración y el pago del salario y la subsistencia del trabajador, y en el caso de los trabajadores se justificaría más un estándar de prueba menos reforzado.

Pero en el caso de los titulares, que por naturaleza representamos a la Institución y finalmente tenemos el interés de protegerla y salvaguardarla, pues este estándar de prueba necesariamente se tiene que incrementar.

Pero aquí también la inmediatez juega un papel fundamental, el tema de que si yo recibo una determinada contraprestación y transcurren 11 meses para que yo reclame lo que ocurrió hace 11 meses respecto de una inconsistencia de un depósito, efectivamente puede generar dudas.

Pero, además, y en esto coincido sustancialmente con el Magistrado Silva, estamos hablando de recursos públicos, esto es dinero de la gente. Entonces, el dinero que se haya pagado del Erario Público, requiere de un estándar todavía más fuerte para efecto de no caer en la posibilidad de autorizar erogaciones dobles o autorizar el pago de cuestiones que no se encuentren justificadas.

Entonces, por eso es que yo afirmaré que lo que manifiesta el Magistrado Silva en su intervención, de alguna forma rescata en esencia lo que se mantiene en el proyecto y que ojalá y cuente con su voto para apoyar este proyecto, y en consecuencia, sigamos caminando en esta doctrina jurisprudencial que nos lleve a proteger, sin duda, tanto el ejercicio de la Función Pública, como la erogación del presupuesto en las condiciones en las que está autorizado y publicado y además pues, sin duda alguna, se encuentre un mecanismo de protección de los derechos, pero siempre y cuando el estándar probatorio demuestre que hubo alguna afectación sustancial.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, Magistrado, con su venia.

Y lo dice claramente usted, Magistrado, que hay una cuestión, no solamente los recursos públicos, sino son dos sujetos distintos, que es una serie de reglas, las reglas presupuestales o presupuestarias, las que tiene que ver con la cuenta pública, es parte del presupuesto, y la administración pública municipal, cómo se conduce, el municipio libre, y todo.

Pero no solamente está la necesidad de cuidar el manejo de una forma escrupulosa de los recursos públicos, sino la distinta naturaleza del sujeto que insta, que acude a este órgano jurisdiccional que es precisamente alguien que ocupó el cargo de servidor público, y entonces, que es muy distinto de un trabajador.

En este sentido, y sobre todo que ocupó un cargo de representación popular, entonces la exigencia para aquéllos que ocupan cargos de representación popular no solamente es que desempeñen el cargo, sino que se corresponsabilicen en cuanto al manejo, no solamente como sujeto individual, sino como parte del órgano y en un interés público.

Entonces, esto también modifica, mientras que las reglas procesales, mientras que en el derecho social, el derecho laboral se habla de las cargas dinámicas de un derecho de carácter tuitivo, de acuerdo con lo que se viene señalando que es el derecho social, en el caso del manejo del presupuesto y de los servidores públicos es otro tipo de normas jurídicas y también los estándares probatorios adquieren otra naturaleza, ya no cargas dinámicas ni esta orientación tuitiva, sino más bien el cumplir con las finalidades que se establecen en la propia Constitución Federal.

Y así lo que se dispone en cuanto al manejo de los recursos que es precisamente lo relativo a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia del manejo de los recursos públicos, es algo que también informa no solamente los aspectos sustantivos, sino también los procesales, y por eso es que la expectativa que usted tiene de que ojalá y apoye su proyecto, debe caer en la certeza de que así va a ocurrir.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado ponente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-9/2017 y su acumulado ST-JDC-10/2017 se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del Juicio Ciudadano ST-JDC-10/2017 al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-9/2017 por ser éste el más antiguo en términos del considerando segundo de esta sentencia, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 31 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio Ciudadano Local JDCL-151/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano número 7 de 2017, promovido por José Gustavo Juárez Molina contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio Ciudadano Local número 125 de 2016.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio relacionado con el hecho de que el Tribunal responsable no requirió la documental consistente en la orden quincenal de dispersión de nómina que el ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, giró a la institución bancaria Banorte, lo anterior porque tal y como se detalla en el proyecto, si la solicitud de requerimiento tuvo su origen en la objeción que realizó el actor en los recibos de pago de nómina que el citado ayuntamiento exhibió, los cuales dicho actor sí tenía conocimiento de su existencia al contener su firma autógrafa, entonces es evidente que no era procedente que el Tribunal local requiriera la referida documental, aunado a que se trató de un elemento de prueba que ya existía previo a la presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral local, además que tampoco justificó el accionante que existiera un obstáculo que no estuviera a su alcance superar para ofrecerla o aportarla.

Por otra parte, se declara infundado el agravio relacionado con el pago de gratificaciones bimestrales, toda vez que ante la instancia local el actor fue omiso en señalar y mucho menos en acreditar la aprobación y publicación de esa percepción en el Presupuesto de Egresos e Ingresos que para tal efecto emite el ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, correspondiente a los períodos de 2013 a 2015.

Además de lo anterior, se toma en consideración que de los estados de cuenta bancarios y recibos de pago de gratificación que fueron aportados

al juicio local, de los mismos no se acredita que el referido ayuntamiento hubiera acordado la entrega de la prestación reclamada por el actor.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Naim Villagómez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-7/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 31 de enero de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del juicio ciudadano local número JDCL-125/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11 de 2017, promovido por Quintín Torres Méndez a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local número 145 de 2016.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio hechos valer por el actor, relativos a que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración y análisis de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes, así como la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución controvertida.

Lo anterior porque, tal y como se razona en el proyecto de la cuenta, el Tribunal responsable analizó de manera correcta los agravios hechos valer en su oportunidad. Asimismo, realizó una correcta valoración del acervo probatorio aportado por las partes, apegándose a lo dispuesto en el numeral 441 del Código Electoral del Estado de México.

Respecto del segundo motivo de agravio relativo al pago de gratificaciones bimestrales, también se declara infundado, en razón que el actor fue omiso en señalar y mucho menos en acreditar la aprobación y publicación de esa percepción en el Presupuesto de Egresos e Ingresos que para tal efecto emite el ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, correspondiente a los períodos 2013 a 2015.

Además, se toma en consideración que los estados de cuenta bancarios y recibo de pago de gratificaciones que fueron aportados al juicio local, de

los mismos no se acredita que el referido ayuntamiento hubiera acordado la entrega de la prestación reclamada.

Por lo anteriormente vertido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario, licenciado Naim Villagómez Manzur.

Magistrados, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para hacer referencia a que el juicio ciudadano siete y el juicio ciudadano 11, se encuentran en términos generales en la misma circunstancia argumentativa, que los que se aprobaron de mi ponencia, con la salvedad de que en el caso de los asuntos que yo propuse y que amablemente ustedes han aprobado en el Pleno, contaban con la característica esencial de que sí se había solicitado la dispersión de nómina y aquí se hablaba de que se había incumplido con el tema o en estos asuntos se hablaba de que se había incumplido con el deber de requerirlos.

Pero en esencia, la materia es la misma y por eso en ambos asuntos yo me remitiría a las consideraciones que ya he formulado en los asuntos pretéritos.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado David Alejandro Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-11/2017, se resuelve:

Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 31 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del juicio ciudadano local, número JDCL-145/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Naim Villagómez Manzur, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 2 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual confirmó el acuerdo

emitido por el 37 Consejo Distrital Electoral del citado Instituto, en el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva para el proceso electoral local ordinario del Estado de México.

En el proyecto se propone declarar infundado e inoperante el agravio en el que el partido recurrente alega que fue indebidamente la responsable, confirmó el acuerdo impugnado, toda vez que realizó una inadecuada valoración de las pruebas documentales, allegadas en el recurso de revisión, consistentes en las capturas de pantallas de la página del Partido Revolucionario Institucional, así como el Informe enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues a su juicio de las citadas probanzas, se advierte la filiación de las ciudadanas y ciudadanos que refieren su escrito de demanda al citado Instituto Político.

Lo infundado del agravio radica que contrariamente a lo alegado por el actor, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable valoró de forma correcta, las documentales que éste refiere.

Y si bien no adminiculó dichas probanzas, lo cierto es que no resultaba necesario que así lo realizara, aunado a que tampoco en autos sobraba algún elemento material, como pudiera ser una cédula o formato de afiliación partidista, que otorgara un mínimo de certeza relacionada con la supuesta filiación al Partido Revolucionario Institucional.

Además, se considera inoperante el agravio del Partido, en virtud de que no combate las consideraciones torales de la resolución reclamada.

En ese sentido en el proyecto de la cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario, licenciado Naim Villagómez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto de la cuenta, el RAP-2 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-2/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 3 de febrero de 2017 en el expediente RECCLINEMEXPL004/2017, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo.

¿Algún comentario adicional, señores Magistrados?

Al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia, se levanta la sesión, agradeciendo la presencia de todos y quienes nos siguen por vía internet.

Gracias.

- - - o0o - - -